

AUTO N. 06638

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio **INDUSTRIAS CARCEB** con matrícula mercantil No. 1093834 del 06/06/2001, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 B - 16, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 03478 del 26 de marzo de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El predio se ubica en un área presuntamente comercial, en el entorno se encuentran más predios donde se desarrollan actividades industriales susceptibles de generar molestias a los vecinos con las emisiones.

El predio es de 2 niveles, dedicados totalmente para la actividad industrial. En el momento de la visita se observó que el segundo nivel se encuentra en adecuación y las actividades se desarrollan en el primer nivel.

Para el desarrollo de las actividades, cuentan con dos hornos de cocción enterrados de 2,20 x 1,50 x 0,50 m que operan con retal de madera, encima de cada horno se encuentra una marmita, donde se lleva a cabo la cocción para la extracción del sebo, las actividades se llevan a cabo todos los días por 4 horas, para el desfogue de las emisiones cada horno cuenta con un ducto circular, con una altura desde el nivel del suelo de 12 m, con lo cual no se garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

Los hornos no se encuentran totalmente confinados, no cuentan con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores, vapores, gases y material particulado generados.

El proceso de cocción se lleva a cabo en un área que no está debidamente confinada, no cuenta con sistema de extracción, ni ducto, ni sistema de control. Durante la visita, estaban realizando actividades y se percibieron fuertes olores fuera y dentro del establecimiento.

El proceso de enfriamiento y separación, así como el de almacenamiento se lleva cabo en un área que no se encuentra totalmente confinada, no cuenta con dispositivos de control, ni sistemas de extracción, ni ducto.

6. **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



7. **FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO**

*El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, no cuenta con requerimientos para ser evaluados en el presente concepto técnico.*

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	
TIPO DE FUENTE	Horno 1	Horno 2
Fuente No.	1	
MARCA	Artesanal	Artesanal
USO	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2,20 x 1,50 x 0,50 m	2,20 x 1,50 x 0,50 m
DIAS DE TRABAJO	Diario	Diario
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 horas	4 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de madera	Retal de madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	7 lonas/ día	7 lonas/ día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.25	0.25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

9. FUNETES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, genera emisiones de material particulado, gases, vapores y olores en los procesos de almacenamiento, cocción, enfriamiento y separación, el manejo que se le da a éstos se evalúa a continuación:

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE SEBOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	El proceso se lleva a cabo dentro del establecimiento en un área que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No cuenta con sistema de extracción y no requiere su implementación.

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE SEBOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No posee ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	SI	En el momento de la visita se perciben olores fuera del establecimiento

El proceso de almacenamiento no da un adecuado manejo a las emisiones de olores generados ya que se desarrolla en un área que no se encuentra totalmente confinada y no cuenta con sistemas de control.

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	El proceso se lleva a cabo dentro del establecimiento en un área que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No cuenta con sistema de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No posee ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	SI	En el momento de la visita se perciben olores fuera del establecimiento

El proceso de cocción no da un adecuado manejo a las emisiones de olores generados ya que se desarrolla en un área que no se encuentra totalmente confinada y no cuenta con sistemas de control.

PROCESO	ENFRIAMIENTO Y SEPARACIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	El proceso se lleva a cabo dentro del establecimiento en un área que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No cuenta con sistema de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No posee ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	SI	En el momento de la visita se perciben olores fuera del establecimiento

Los procesos de enfriamiento y separación no dan un adecuado manejo a las emisiones de olores generados ya que se desarrolla en un área que no se encuentra totalmente confinada y no cuenta con sistemas de control.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los hornos de cocción que operan con retal de madera, así como sus procesos de almacenamiento, cocción, enfriamiento y separación, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.4. El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que los hornos de cocción que operan con retal de madera, que están en las instalaciones no tienen sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

11.5. El establecimiento **INDUSTRIAS CARCEB** de propiedad del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha enviado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en los hornos de cocción que operan con retal de madera.

11.6. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que los 2 hornos para cocción que operan con retal de madera, no cuentan con los respectivos sistemas de control instalados y funcionando. **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dichas fuentes.**

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03478 del 26 de marzo de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...).”*

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

Parágrafo 1°. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

“(...) Artículo 20°. Plan de contingencia para los sistemas de control. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)*

“RESOLUCIÓN 909 DE 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...).”*

“(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

“Decreto 623 de 2011: *Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.*

***Parágrafo.** - Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles (...)*”.

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades, utiliza 2 hornos que operan con madera, los cuales son susceptibles de generar material particulado, emisiones, gases, vapores y olores en los procesos de almacenamiento, cocción, enfriamiento y separación y no posee sistema de extracción adecuado de emisiones para el proceso industrial.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS CARCEB** con matrícula mercantil No. 1093834 del 06/06/2001, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 B - 16, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** al señor **ISMAEL MANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853, en la dirección: Calle 59 B Sur No. 18 B - 16, de esta Ciudad y en el correo electrónico: ismaelmancosuarez@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2018-456**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

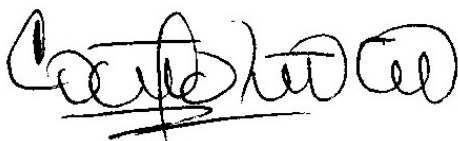
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-456